

VISTO:

El Régimen Unificado de Licencias para el Personal Docente, Decreto N° 5923/00 M.G.J.E. y el Decreto 4597/02 GOB., Artículo 16°, Inciso u);y

CONSIDERANDO:

Que ha sido decisión del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos la convocatoria a Concursos de Oposición para Cargos Directivos y de Titularidad en los distintos Niveles Educativos de horas cátedras y cargos iniciales del escalafón;

Que debido al tiempo transcurrido sin haberse sustanciado los concursos mencionados en el Considerando anterior y para no afectar el derecho al ascenso y estabilidad previsto en el Artículo 7° del Estatuto del Docente Entrerriano, se hace necesario ampliar los alcances de las normas antes citadas;

Que el derecho previsto en el Estatuto mencionado, no puede ejercerse "...cuando el docente registre en la mayor jerarquía, una fecha de alta anterior a la de menor jerarquía que pretende licenciar...", principio que obedece a la necesidad de evitar la acumulación de cargos y horas cátedras por parte de un mismo agente en detrimento del derecho de otros a mejorar su situación de revista;

Que han tomado intervención Jurado de Concursos, las Direcciones de Educación, la Subdirección de Recursos Humanos y Vocalía del Consejo General de Educación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 16°, Inciso u), del Decreto N° 5923/00 M.G.J.E., modificado por el Decreto 4597/02 GOB., el que quedará redactado de la siguiente forma:

I.- "El docente que, revistando con carácter de titular o interino, fuere designado para desempeñarse transitoriamente en un cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria en el área de educación o en horas cátedra de mayor jerarquía funcional y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, por coincidir las tareas en un mismo horario o por exceder el máximo de acumulación permitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función de menor jerarquía que deje de desempeñar por tales motivos y por el término que dure la causal.

II.- Este beneficio no corresponde cuando el docente:

registre en la mayor jerarquía una fecha de alta anterior a la de menor jerarquía que pretende licenciar;

sea designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía funcional o presupuestaria;

Quedan exceptuados los docentes que revistan en cargos iniciales del escalafón y soliciten licencia para desempeñarse en horas cátedra de cualquier nivel, y que se adjudiquen como titulares, horas cátedra o cargos Directivos de Conducción y se desempeñen en cargos de ascenso como suplentes o interinos de mayor jerarquía que el adjudicado.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, remítanse las presentes actuaciones al CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN y archívese.-